

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152018 00525-00**

(fol. 43-59) Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de las entidades BANCOLOMBIA y FINANCIERA COMULTRASAN, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar continuidad a las demás etapas procesales, se señala el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 2:30 A.M.**, en esta oportunidad se declarará precluida la etapa probatoria y se **resolverá la objeción presentada.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 182 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4804f36bd687c98b77b805a878bc271219a7717321cce59ccbfe1a66a2b57e8d**

Documento generado en 09/11/2023 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Filiación
1100131100152022-00231-00**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que los demandados, señores ROSA NELLY PARRA PINZÓN y PEDRO MIGUEL MARTÍNEZ ORTIZ no dieron cumplimiento a lo ordenado en providencia 26 de enero de 2023 (folio 51), **se tiene por no contestada la demanda.**

Se advierte a los demandados que, dentro del presente asunto deben conferir poder a profesional del derecho para su representación, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Como quiera que, mediante providencia de fecha 26 de enero de 2023 se incorporó a los autos la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI, se procede a la designación de CURADOR AD-LITEM en representación de herederos indeterminados de CAMILO ANDRES MARTÍNEZ PARRA (q.e.p.d.), cargo que recae en el Dr.(a). MARIA OFELIA LASPRILLA OLMEDO, correo electrónico mariiaofe@hotmail.com.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al profesional designado, la suma de \$ 500.000.

(fol. 53-54). Con relación a la petición elevada por la parte actora a través de su apoderado, se le indica que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a66761688c6a00053377e417fef5eeb0b905f57a2da025a0cfbd2f4c00e841**

Documento generado en 09/11/2023 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2018-00480-00

(Fol. 186-188) Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se avala continuar con el presente trámite sucesoral y se pone en conocimiento de los interesados para los efectos a que hay lugar.

En aras de continuar con el trámite pertinente, se **REQUIERE** a los apoderados **URIEL SANTIAGO OCAMPO RICO y CARLOS ALBERTO LOZANO PÉREZ**, quienes cuentan con la facultad para realizar el trabajo de partición, para que de manera conjunta procedan a elaborar el trabajo de partición encomendado en los términos indicados en audiencia del 02 de marzo de 2023 (fol. 173-174). **Proceda secretaría comunicar por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1 8 2 D E FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5d4e4c4e9ec131e9d7ad1ddbb3599c9ffe628f96f0c4ea79f51ee58a3e4a1c**
Documento generado en 09/11/2023 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152021 00716-00**

Visto el informe secretarial que antecede y, como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2023, A LAS 9:00 a.m.** para llevar a cabo audiencia en la que se agotará la etapa de conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se recepcionen los alegatos de conclusión y se emita la sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5808b364c03fda83f4738f0dd0298acd2fd47e23c9103847d1804e88b11ca2**

Documento generado en 09/11/2023 05:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152019-01229-00**

(fol. 272-284). Se incorpora a los autos las comunicantes provenientes de la oficina de registro e instrumentos públicos de Valledupar, del juzgado 13 civil del circuito de Bogotá, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo indicado por el juzgado 13 civil del circuito de Bogotá en su comunicación de fecha 22 de febrero de 2023, se requiere al apoderado judicial, Dr. ÁLVARO ACERO CASTRO para que informe el número, clase de proceso y nombre de las partes del trámite que cursó en ese estrado judicial donde se adjudicó bienes al causante DANIEL ARTURO MUÑOZ QUEVEDO, tal como se ordenó en audiencia de fecha 23 de abril de 2021. Una vez se suministre la información requerida, se ordena **oficiar** nuevamente al juzgado 13 civil del circuito de Bogotá para que, den respuesta a lo solicitado.

Así mismo, se requiere el apoderado judicial para que informe de manera inmediata si fue reconocida sociedad conyugal o marital con su consecuente sociedad patrimonial entre el causante DANIEL ARTURO MUÑOZ QUEVEDO y la señora MARÍA LUZNELA ARDILA BERRIO, en los términos ordenados en audiencia 23 de abril de 2021, lo anterior, para tener claridad meridiana si se debe realizar su vinculación para liquidar la sociedad patrimonial.

(fol. 286-287). Visto el escrito que antecede, se le indica al profesional del derecho que previo a continuar con el desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos, deberá dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646debd5a181abb268d0d24c152a538408977ffc9ec5e592cd5d6ca78d76dcf3**
Documento generado en 09/11/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152018-00748-00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 9.00 A.M. la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en audiencia 28 de septiembre de 2023 (folio 694-695).

A efectos de llevar a cabo la audiencia programada, se advierte a los apoderados judiciales que, se tendrá en cuenta para los fines pertinentes las actas de inventarios y avalúos junto con los anexos allegados obrantes en el expediente, así:

a-. Apoderado. PEDRO PABLO OCAMPO FLÓREZ, acta de inventarios y avalúos radicada el día 7 de noviembre de 2023, hora 11:07 (carpeta 40, folios 697 a 717).

b-. Apoderada. KRYSTE VIVIANA BUITRAGO. Acta de inventarios y avalúos radicada el día 7 de noviembre de 2023, hora 9:01. (carpeta 41, folios 718 a 738).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17313a9d835ac6b5fbb16abedc2855c7a1abb27ecaf10c210f026af77beaaefd**

Documento generado en 09/11/2023 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Custodia
1100131100152021-00022-00**

(fol. 533-669). Del dictamen pericial allegado por el Instituto nacional medicina legal y ciencias forenses efectuado a las partes y a la menor de edad, se corre traslado a los interesados por el **término de 3 días**, conforme lo dispone el artículo 228 del CGP.

(fol. 429-498). Se incorpora a los autos el informe rendido por la trabajadora social adscrita a este despacho, las comunicaciones emitidas por la entidad COMPENSAR, colegio LOS ANDES e instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 499-532). Las manifestaciones efectuadas por la demandante se incorporan al expediente a título informativo, advirtiéndole a la peticionaria que, deberá elevar sus peticiones a través de su apoderada judicial teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Se requiere al INSTITUTO HOMEOPÁTICO DE COLOMBIA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS REIKI Y TERAPIAS ALTERNATIVAS – UNIVERSIDAD DEL ROSARIO en los términos y fines ordenados en providencia 31 de marzo de 2022. (folio 304-306). **OFICIAR.**

Vencido el termino de traslado, se ordena el ingreso del proceso al despacho.

(fol. 670-674). Visto los escritos allegados por la profesional del derecho, se le indica que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b419a261f3ea367582237f42ff5c8ec7a336721b02fef48d4cb2c4c1fd68ded0**

Documento generado en 09/11/2023 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
110013110015201800411-00

Con el propósito de no vulnerar el debido proceso a los interesados y en virtud a lo establecido en el art. 509 del C.G.P. se ordena correr traslado del trabajo de partición por el término de Cinco (05) días.

Se ordena no tener en cuenta los escritos de objeción presentados por los apoderados judiciales por ser los mismos prematuros o atemporales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfca0d78543eb910ab93b33e3ded2aafa1f2f6c500b7d16f09adb656cd9e20e**

Documento generado en 09/11/2023 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
(Sin proceso)

110013110015-2000-00401-00

(Fol. 1-7) Atendiendo el escrito que precede y teniendo en cuenta que no se cuenta con la información completa respecto de los beneficiarios de la cuota alimentaria, por encontrarse el proceso archivado, previo adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la entrega de los títulos judiciales en favor del demandado, se dispone:

Se **REQUIERE** a los señores **OMAYRA ROSA HIGUITA CÓRDOBA y MANUEL ANTONIO GÓMEZ SALGUEDO**, con el fin que se sirvan indicar quién (es) es(son) la(s) persona(s) beneficiaria(s) de la cuota alimentaria fijada dentro de las presentes diligencias, aportando copia de su registro civil de nacimiento y de su identificación, en el evento que cuente con la mayoría de edad en la actualidad, éste o éstos deberá coadyuvar la petición de entrega de los títulos judiciales consignados para este proceso obrante a folio 3.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la secretaria del despacho procedió a realizar los trámites de desarchivo del expediente de la referencia (fol. 8).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2038e29ec173ae4fb6eddb26a1f3ebed15fa3b50716ae0b6f9c29dc4639c2a3e**

Documento generado en 09/11/2023 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
(C. Medidas Cautelares)
110013110015-2019-01178-00

Atendiendo la decisión proferida el 07 de noviembre de 2023 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia y revisada la solicitud de la demandante, por ser procedente, se ordena la **ENTREGA** de la suma de **\$10.969.964**, a la señora **MARCELA CECILIA RUEDA AMAYA** identificada con C.C. No. 1.098.625.316. **Proceda secretaría de conformidad**. Dejando las constancias del caso.

La anterior suma de dinero, se tendrá en cuenta como abono a lo adeudado por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3276fea913e4ac5448a766ee9a71d8c1a430478c07b6439ea463c109cfbc64e1**
Documento generado en 09/11/2023 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
1100131100152023-00736-00

El señor **JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVÁEZ** en calidad de Director Nacional de la Veeduría Ciudadana Nacional para la Vigilancia de la Gestión Público presentó acción de tutela ante este despacho contra "**MINISTERIO DEL INTERIOR**", indicando que vulnera su derecho fundamental de petición.

Revisada la actuación se tiene que los hechos de la presente acción constitucional se desarrollan en el municipio de Dagua-Valle, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en Dagua-Valle, debe tenerse en cuenta que dicho municipio pertenece al circuito judicial de Cali, es entonces el juez de esa localidad el competente para conocer de la presente acción constitucional, por lo anterior se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de Cali, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Cali**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4854adcc9556c0c787ef4266a9598cc47883304395e7adbdfdd481d321f509c**

Documento generado en 09/11/2023 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Homologación
Medida de Restablecimiento de Derechos
110013110015202300741-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias procedentes de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal CREER de la Regional Bogotá, respecto de la Resolución No. 1365 de 10 de octubre de 2023, mediante la cual se **DECLARÓ** en situación de vulneración a la adolescente L.V.G.O. ordenando como medida de protección la ubicación en centro de atención especializada modalidad interno, CENTRO PEDAGÓGICO AMIGONIANO SAN GREGORIO.

CÓRRASE traslado al Procurador Judicial y Defensor de Familia asignados a este despacho a fin de que emitan su concepto sobre el particular.

OFICIAR a la **CENTRO PEDAGÓGICO AMIGONIANO SAN GREGORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas a la fecha, avances, visitas y comportamiento, respecto de la adolescente **LUNA VALENTINA GONZÁLEZ ORTIZ**.

Cumplido lo anterior, ingrésese las presentes diligencias al despacho a efectos de emitir decisión de fondo.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2738ff5d67490f5f36431d3de4b973611669b538bb218b1e22e1b22e587c1593**

Documento generado en 09/11/2023 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
"incidente regulación de Honorarios"
11001311001520180041100

Téngase en cuenta que se describió en tiempo el traslado del incidente propuesto.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE OFICIO:

DICTAMEN PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial, a fin de que por un perito abogado se determine la calidad de la gestión adelantada y los honorarios de la misma. En consecuencia, para el efecto se nombra al (a) Dr. (a) RENÉ MACÍAS MONTOYA, correo electrónico remaias29@hotmail.com, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. **LIBRESE TELEGRAMA.**

Se fijan como gastos de la pericia la suma de \$200.000, que debe ser cancelada por la incidentante.

DOCUMENTALES DE LAS PARTES:

Téngase como tales las obrantes en el expediente en cuanto sean conducentes.

PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE

INTERROGATORIO DE PARTE

- ✓ PABLO ELÍAS RUEDA MONTENEGRO

TESTIMONIOS

- ✓ DELIO VILLAMIL FLORIÁN
- ✓ LEONEL CUELLAR DÍAZ

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA

INTERROGATORIO DE PARTE

- ✓ OLGA ALEXANDRA PARDO GONZÁLEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Para efectos de recepción de los interrogatorios y los testimonios solicitados por la parte **incidentante** se señala el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 9:15 A.M. POR SECRETARÍA LÍBRESE LOS TELEGRAMAS A QUE HAYA LUGAR**

TESTIMONIOS (incidentado)

- ✓ JONATHAN ALARCÓN MALGARINI
- ✓ IVAN TADEO GONZÁLEZ PARDO
- ✓ JUAN CARLOS RUEDA MONTENEGRO
- ✓ CLARA INES RUEDA MONTENEGRO

Para efectos de recepción de los testimonios solicitados por la parte **incidentada** se señala el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 9:00 A.M. POR SECRETARÍA LÍBRESE LOS TELEGRAMAS A QUE HAYA LUGAR**

Prevéngaseles que en la audiencia se recepcionarán los testimonios de aquellos testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d223b646af4facecfb97b3f7c6c7a8b0e1331f770b2080ed9ca2544deec31b88**

Documento generado en 09/11/2023 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300710-00
Accionante: MARIA BERIO PALACIO.
Autoridades UNIDAD DE ATENCIÓN Y
Accionadas: REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS
VICTIMAS.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARIA BERIO PALACIO**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 19 de septiembre de 2023, en la cual solicitó se estudiará nuevamente su caso en particular, con la finalidad de que se priorice el pago de la indemnización que le fue reconocida, teniendo en cuenta que padece una enfermedad grave y se encuentra en una situación precaria de pobreza.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 19 de septiembre de 2023 ante la Unidad de Atención y Reparación Integral para las víctimas, que fue radicado con número 2023-0555377-2, solicitando se estudiará nuevamente su caso en particular para la

entrega de reparación administrativa reconocida por hecho victimizante de homicidio, con el fin de que se priorice el pago de la indemnización que le fue reconocida, toda vez que se encuentra en una situación difícil por el padecimiento de una enfermedad grave.

2. Por su parte La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"TUTELAR mis derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, LA LEY 1448 de 2011 (Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones) VIDA DIGNA y MINIMO VITAL** los cuales están siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisados en la tutela por parte de la **UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**.

2. **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LAS VICTIMAS** solicito que la UNIDAD ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, estudie nuevamente mi caso en particular, con la finalidad de que se priorice el pago de la indemnización que me fue reconocida, ya que tengo una enfermedad (mieloma múltiple secretor IgG kappa elegible.) y de igual manera, encontrándome en una situación precaria y de pobreza."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 (Fls. 23-24) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 19 de septiembre de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para Víctimas, Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en escrito radicado en la Secretaría

de este despacho el día 30 de octubre de 2023 radicado con 2023-1702034-1, manifestó haber respondido al Derecho de petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela radicado con 2023-1702021-1, con fecha de 28 de octubre de 2023, en esta contestación expresa dar resolución de fondo a la petición impetrada por el accionante, informando a su vez el estado de su proceso de cobro de indemnización y solicitándole remitir documentación necesaria para la validación de información que debe hacer la entidad en torno a lo manifestado por la accionante en cuanto a su enfermedad.

Así las cosas, la Entidad accionada de acuerdo a lo expuesto solicitó en su contestación negar las pretensiones invocadas por la accionante y declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la acción de tutela ya no tiene razón de ser habiendo sido solventada de fondo la petición sin vulnerar algún derecho fundamental al accionante por la entidad.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 19 de septiembre de 2023, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitó se estudiará nuevamente su caso en particular, con la finalidad de que se priorice el pago de la indemnización que le fue reconocida, teniendo en cuenta que padece una enfermedad grave y se encuentra en una situación precaria de pobreza, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 19 de agosto de 2023, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el*

trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 19 de septiembre de 2023, petición en la que solicitó que se estudiará nuevamente su caso en particular para la entrega de reparación administrativa reconocida por hecho victimizante de

homicidio, con el fin de que se priorice el pago de la indemnización que le fue reconocida, toda vez que se encuentra en una situación difícil por el padecimiento de una enfermedad grave.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, vista en los folios 27 al 49 del expediente, no se evidencia acta de notificación legal a los correos definidos por la señora MARIA BERIO PALACIO se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, informándole el proceso que debe realizar para el nuevo estudio que pretende, por lo que le solicitan una documentación que tendrán que a su vez tendrán que validar, también le dan a conocer los parámetros usados cuando las personas objeto de indemnización tienen enfermedades ruinosas, así mismo explicaron a la accionante el funcionamiento del método técnico de priorización.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del hecho superado, expuesta, por ejemplo, en la sentencia T-358 de 2014, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original)."

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 28 de octubre de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto

2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la señora MARIA BERIO PALACIO el día 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia a la accionante por el medio mas expedito copia de los folios 27-49, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **mas expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el articulo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d411fabd8f2716c227301370c77c73827a06e9d453db4ee962015ac5cddcba5**

Documento generado en 09/11/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
(Incidente de nulidad)
110013110015-2023-00060-00

Teniendo en cuenta que el traslado de la solicitud de incidente de nulidad venció en silencio:

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y los que recorren del mismo, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e0b767e571e82ce862362d8fa19092afd508620a9760e096bc54fd7b68aa3f**

Documento generado en 09/11/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución Internacional
110013110015-2023-00722-00

(Fol. 190-191, 205-206) Se agrega al expediente las comunicaciones provenientes del JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, las que se pone en conocimiento de las partes, para todos los fines a que haya lugar.

(Fol. 192-204) En atención al escrito presentado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho, se **REQUIERE** a la Defensoría del Pueblo, con el fin que se sirva designar defensor de oficio al demandante **ABRAHAM RANGEL ZEPEDA**, con el fin de garantizar el debido proceso, en cumplimiento al convenio de restitución internacional de menores de edad. **OFICIAR.**

(Fol. 207-208) Respecto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitada por la demandada **YEIDY SUSANA PÁEZ CHACÓN**, tiene el despacho que realizar la siguiente manifestación:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de la demandada resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por **YEIDY SUSANA PÁEZ CHACÓN** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no en lista abogados para amparo de pobre, se designa al Dr. **CARLOS ANDRES BONILLA BNILLA**, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico **andresbonilla3@gmail.com**, quien deberá proceder a la contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia, **para lo cual cuenta con el término de ocho (8) días.**

COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, advirtiéndolo que la aceptación del cargo es de **obligatorio cumplimiento** dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9631c0debef0748804a4b1d5c3d4e827af269c6cdd15f2b7a2b903941415c0f0**
Documento generado en 09/11/2023 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de Alimentos
110013110015-2023-00576-00

Encontrándose el proceso al despacho para resolver lo pertinente, se evidencia que a folio 55 del expediente digital, obra el Registro Civil de Defunción del demandante señor CIRO ANTONIO MENDEZ VALLEJO, acreditando su fallecimiento ocurrido el pasado 15 de junio de 2023.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia judicial **C-017 de 2019**, expresó que el derecho de alimentos *"constituye un **derecho subjetivo personalísimo**, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos (...)"*. (Negrilla del despacho).

Igualmente, la misma Corporación mediante sentencia **C-131 de 2003**, expresó en cuanto la aplicabilidad de la figura jurídica de la sucesión procesal que ésta *"es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. **Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal**, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio, **en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal**"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 424 del C.C. señala las características que revisten al derecho de alimentos, contemplando su intransmisibilidad e irrenunciabilidad, por lo que el mismo no puede transferirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

En cuanto a la extinción de la obligación alimentaria, el H. Tribunal expresó en sentencia **T-506 de 2011** que *"La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte."*

En virtud de lo anterior, resulta claro para este despacho que la muerte del demandante extingue su obligación de continuar brindando la cuota alimentaria a sus mayores hijos, que en todo caso, es la misma finalidad que perseguía con el asunto de la referencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** de **CIRO ANTONIO MPENDEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

VALLEJO contra **FEDERICO MÉNDEZ PINZÓN y ANGIE PAOLA MÉNDEZ PINZÓN**, por **CARENCIA de OBJETO**, con ocasión al fallecimiento del demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbff57e80955a5e51ca6ae317893cb12998ee52dfd21057147ddfd3a0b91173**
Documento generado en 09/11/2023 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152022-00521-00**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado, señor JORGE ENRIQUE RINCÓN APONTE fue notificado personalmente a través de la secretaría de este despacho a través de su apoderado judicial tal como se desprende del folio 65 a 67.

(fol. 69-70). Se reconoce personería al profesional del derecho HÉCTOR ALFONSO FLÓREZ VELANDIA como apoderado del demandado, señor JORGE ENRIQUE RINCÓN APONTE para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 68,71-169). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demanda a través de su apoderado contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **proponiendo excepciones de mérito.**

Se advierte por parte del despacho, teniendo en cuenta el informe secretarial rendido que, la parte actora **guardó silencio frente a las excepciones de mérito presentadas.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala el **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

(fol. 171). Se tiene por revocado el mandato por parte de la demandante DORA ALICIA TORRES al profesional del derecho JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

(fol. 172-180). Visto el poder otorgado por la señora DORA ALICIA TORRES a la sociedad GRUPO ASESORAR SAS y el mandato conferido por la referida sociedad al profesional del derecho WILMER GIOVANNY MARTIN CAMPOS, se reconoce al togado MARTIN CAMPOS como apoderado de la demandante, para que actúe en los términos y fines

conferidos, quien asume la representación en el estado en que se encuentra el proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 182 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010b9dbcc05ed34189c38a4a49f02eae1fc1c8db741627503d6aba268fb73a44**

Documento generado en 09/11/2023 05:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2017-01131-00

Previo a continuar con el trámite pertinente, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la **DIAN**, en los mismos términos ordenados en proveído del 09 de noviembre de 2020¹. **OFICIAR. Proceda secretaria de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 169 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35cdc66925264f426ed2dd46097b963cd2d7f351b39afb291154126a717441b**

Documento generado en 22/10/2023 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 254

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de ds mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2021-01050-00

Atendiendo el escrito visible a folios 58 a 60 del plenario, mediante el cual informa que los depósitos judiciales referidos por la memorialista fueron puestos a disposición del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. Por lo anterior, se ordena **OFICIAR** al citado estrado judicial con el fin que se sirva realizar la respectiva conversión. **Proceda secretaría de conformidad**, dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, **proceda secretaria librar orden de pago** por tales depósitos judiciales a nombre de la demandante según el numeral 6° del acuerdo privado extraprocésal (fol. 42-48), aprobado por auto del 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 182 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef757f8546bb43f0e344b652293b07f1be5f81115ad4b556375ed6e572bbaef2**

Documento generado en 09/11/2023 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ, D.C., NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300703-00

Accionante: ALEX DIDIER CAMARGO SILVA

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR Y EL COORDINADOR
DEL CENTRO ZONAL BARRIOS
UNIDOS- DEFENSOR DE
FAMILIA DEL CENTRO ZONAL
BARRIOS UNIDOS

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **ALEX DIDIER CAMARGO SILVA**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS- DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS**, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas el día 18 de septiembre y el 04 de octubre de 2023.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1) Señala que el Defensor de Familia **TOMÁS ALFREDO LAZO**, tramita el proceso de restablecimiento de derechos de su menor hija **JULIANA CAMARGO LEÓN**, identificada con el Registro Civil de Nacimiento N° 1125579660, con ocasión del incumplimiento de lo ordenando por el Sr. Juez Primero de Familia del Circuito de Bogotá, según fallo proferido el 5 de julio de 2.022 y ejecutoriado en el mes de agosto de ese mismo año.

2) El trámite administrativo bajo el radicado N°14450858, se viene adelantando desde hace más de un año, por las conductas asumidas por la Sra. Luisa León, madre de la menor.

3) El 15 de diciembre 2.022, la Defensora de Familia de Barrios Unidos, en ese momento liderada por la Dra. JOHANNA BENITEZ PÁEZ llevó a cabo la audiencia dentro del trámite de restablecimiento de derechos N° 14450858.

4) En esa diligencia se dejó claramente establecida la necesidad de que el jardín Gimnasio Santana del Norte, informara las fechas de inicio del periodo vacacional 2.022 – 2.023, para efectos de establecer sumariamente, y más allá de toda duda razonable, el incumplimiento y transgresión de los derechos de la menor, por parte de Luisa León.

5) Para el 11 de julio de 2.023 y 15 de septiembre de 2.023, fue convocado por el Centro Zonal de Barrios Unidos con el fin, de realizar seguimiento al trámite N° 14450858.

6) En esas dos oportunidades, alude fue víctima de malos tratos, enjuiciamientos, violencia de género y discriminación por el Defensor de Familia TOMAS ALFREDO LAZO y la Trabajadora Social MARTHA CECILIA ESCOBAR GONZALEZ. Como consta en la queja elevada ante ICBF y que esperamos siga su curso normal.

7) De las actuaciones desplegadas por el Defensor de Familia Tomas Lazo, no se dejó ningún documento en el que consten, por lo menos, los motivos de la citación, el desarrollo, conclusiones o instrucciones a acatar en favor de su menor hija. De las reuniones precedidas por Lazo, no se dejó ninguna constancia o acta, tampoco se ha cerrado la diligencia iniciada en diciembre del año anterior.

8) Por tanto, en ejercicio del derecho fundamental de petición y en aras de salvaguarda el debido proceso y los derechos de mi hija, interpuso ante la Comisaría de Familia de Barrios Unidos, dos peticiones a efectos de conocer el estado del trámite N° 14450858, así:

a. Petición del 18 de septiembre de 2.023, mediante la cual se requirió.

“PRIMERO. Se informe a la autoridad competente para que se tomen las medidas preventivas necesarias para que mi menor hija JULIANA CAMARGO LEÓN, identificada con el Registro Civil de Nacimiento N° 1125579660, no salga del territorio nacional colombiano.

SEGUNDO. Se informe, los argumentos de derechos, especificando la Ley que faculta a las Comisaria de Familia para que impongan plazos de respuesta argumentativos a solicitudes verbales, como lo es el caso sub juice.

TERCERO. Se informe la gestión adelantada, en aplicación del principio de indemnidad de la prueba, frente a los hechos denunciados dentro del trámite Restablecimiento de Derechos N° 14450858.

CUARTO. Se pronuncie de fondo frente a cada una de las pruebas aportadas dentro del trámite Restablecimiento de Derechos N° 14450858.”

b. Petición del 4 de octubre de 2.023, mediante la cual se requirió.

“PRIMERO: Se entregue copia autentica de la autorización que lo facultó para grabar la llamada que usted [Tomas Alfredo Lazo] le realizó al suscrito el día de ayer, 3 de octubre de 2.023 a las 3:12 p.m, a través del abonado móvil número 3174032994, línea telefónica asignada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

SEGUNDO: Se entregue una copia, con certificado de autenticidad de las llamadas recibidas el día ayer, 3 de octubre de 2.023 a las 3:12 p.m, a las 3:59

p.m, a través del abonado móvil número 3174032994 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

TERCERO: Se informe y relacione el fundamento legal para atender a la petición interpuesta el 18 de septiembre ante su Despacho el 18 de Septiembre de 2.023, a través de las llamadas telefónicas efectuadas por el Sr. TOMAS ALFREDO LAZO, Comisario Familia de del Centro Zonal de Barrios Unidos a través del abonado móvil número 3174032994, línea telefónica asignada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

CUARTO: Se remita el trámite N° 14450858, al superior Jerárquico o en su defecto a otro Despacho, a fin de garantizar los derechos de la menor de edad, ante el evidente conflicto de interés mostrado por esa Comisaría de Familia.”

9) Como se muestra y prueba con los documentos adjuntos y, así lo relaciona en el numeral anterior el Defensor de Familia TOMAS ALFREDO LAZO, lo ha contactado telefónicamente de forma por demás injustificada, agresiva, intimidatoria y lejos de su competencia, inclusive, afirmó que iniciará acciones penales contra el suscrito, por las solicitudes elevadas en favor de su hija.

10) Señala que por más de cuarenta y cinco minutos soportó los malos tratos telefónicos por parte de TOMAS ALFREDO LAZO, quien en tono despectivo señaló que el número telefónico 3174032994 del cual lo contactó es asignado al ICBF.

11) Como consta en los documentos aportados como prueba, en cada uno de los derechos de petición, en acatamiento de la norma estatutaria, se indicó la dirección en donde recibiera la respuesta, que hoy más que nunca brilla por su ausencia.

12) A la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no se ha notificado ningún acto administrativo o información alguna respecto de las diligencias o avances del trámite N° 14450858. Lo que vulnera flagrantemente el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

13) Como tampoco se ha recibido respuesta a las peticiones descritas en el numeral octavo del presente escrito.

III. PETICIONES

“(...)PRIMERA: Con el fin de garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ORDENAR al CENTRO ZONAL DE BARRIOS UNIDOS a través de su Representante que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48), proceda a resolver de fondo los Derechos de Petición presentado por el suscrito.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el H. Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición y al Debido Proceso.

TERCERA: Se impongan las sanciones que determina la legislación vigente y aplicable sobre la materia, como quiera que, no solo se está vulnerando el derecho fundamental de petición, sino que se está vulnerando el artículo 29 de la Constitución Nacional, como quiera que, la Comisaria de Familia de Barrios Unidos a través del Sr. TOMAS ALFREDO LAZO ha acudido a las vías de hecho.

CUARTA: De encontrar merito, se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura y Procuraduría General de la Nación, por el obrar del Sr. TOMAS

ALFREDO LAZO, en ejercicio de sus funciones como funcionario Público y Abogado. (...)”

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 (Fl. 27 a 29) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS**.

Téngase en cuenta para todos los efectos que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2023 se vinculó como accionado en el presente asunto **AL DEFENSOR DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 18 de septiembre de 2023 y el 04 de octubre de 2023 en las cuales solicitó:

Petición de fecha 18/09/2023

*“PRIMERO. Se informe a la autoridad competente para que se tomen las medidas preventivas necesarias para que mi menor hija **JULIANA CAMARGO LEÓN**, identificada con el Registro Civil de Nacimiento N° 1125579660, no salga del territorio nacional colombiano.*

SEGUNDO. Se informe, los argumentos de derechos, especificando la Ley que faculta a las Comisaria de Familia para que impongan plazos de respuesta argumentativos a solicitudes verbales, como lo es el caso sub juice.

TERCERO. Se informe la gestión adelantada, en aplicación del principio de indemnidad de la prueba, frente a los hechos denunciados dentro del trámite Restablecimiento de Derechos N° 14450858.

CUARTO. Se pronuncie de fondo frente a cada una de las pruebas aportadas dentro del trámite Restablecimiento de Derechos N° 14450858.”

Petición de fecha 04/10/2023

“PRIMERO: Se entregue copia autentica de la autorización que lo facultó para grabar la llamada que usted [Tomas Alfredo Lazo] le realizó al suscrito el día de ayer, 3 de octubre de 2.023 a las 3:12 p.m, a través del abonado móvil número 3174032994, línea telefónica asignada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

SEGUNDO: Se entregue una copia, con certificado de autenticidad de las llamadas recibidas el día ayer, 3 de octubre de 2.023 a las 3:12 p.m, a las 3:59 p.m, a través del abonado móvil número 3174032994 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

*TERCERO: Se informe y relacione el fundamento legal para atender a la petición interpuesta el 18 de septiembre ante su Despacho el 18 de Septiembre de 2.023^(sic), a través de las llamadas telefónicas efectuadas por el Sr. **TOMAS ALFREDO LAZO**, Comisario Familia de del Centro Zonal de Barrios Unidos a través del abonado móvil número 3174032994, línea telefónica asignada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*

CUARTO: Se remita el trámite N° 14450858, al superior Jerárquico o en su defecto a otro Despacho, a fin de garantizar los derechos de la menor de edad, ante el evidente conflicto de interés mostrado por esa Comisaría de Familia.”

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

➤ **LA APODERADA DE NUEVA E.P.S.** dio respuesta a la presente acción constitucional mediante correo electrónico enviado el día 27 de octubre de 2023, donde manifestó:

Sea lo primero señalar con la debida deferencia, que Revisado el sistema SIRBE, respecto de las actuaciones de la Comisaría de Familia, se evidencia que en este despacho no reposa actuación alguna respecto de la las partes en mención.

En consecuencia de lo anterior, revisados los hechos que dan cuerpo a la acción de tutela, se menciona a este despacho comisarial por error del memorialista que confunde a la Comisaría de Familia con la Defensoría de Familia por lo que de forma correcta se incoa la acción en contra del Centro Zonal de ICBF, que es quien presuntamente no ofrece respuesta al peticionario en el marco de proceso PARD y en consecuencia, ha sido vinculado en auto admisorio adiado del 26 de octubre de 2023 y remitido a este despacho hoy viernes 27 de octubre de 2023 se procede a revisar el caso correspondiente.

En virtud de lo anterior, al evidenciar que el asunto objeto de controversia no es del resorte de las competencias de las Comisarías de Familia como quiera que no se adelanta proceso o actuación alguna que dé lugar a pronunciamiento, se solicita de la manera más atenta se desvincule a la Comisaría de Familia de Barrios Unidos, al no existir manifestación pertinente frente al caso de marras.

En todo caso estando atentos si existe orden o solicitud, de ese honorable Juzgado respecto de este despacho comisarial de Barrios Unidos.

➤ **EI REPRESENTANTE LEGAL DEL GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S.** en respuesta allegada 30 de octubre de 2023 indico:

“(…) Puesto que la acción de tutela presentada únicamente tiene por objeto el amparo el derecho de petición, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

- 1. Con fecha del 7 de junio del 2023 se dio respuesta al Sr. Alexander Didier Camargo Silva al derecho de petición.*
- 2. A la fecha no hemos recibido nuevas solicitudes o similares por parte del Sr. Alexander Didier Camargo Silva o cualquier otra entidad competente del caso.*
- 3. Desde el área de servicio al cliente de nuestra institución han estado abiertos y activos los diferentes canales de comunicación para cualquier tipo de novedades y/o solicitudes*

2.1. Hecho superado frente al derecho de petición.

Para el caso concreto, la tutela debe ser negada por improcedente puesto que los supuestos facticos invocados han sido superados Al respeto la corte constitucional afirmó:

“Cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela – pierde (...)”

Por lo anterior solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

➤ **EI COORDINADOR DEL GRUPO JURIDICO ICBF REGIONAL BOGOTA** en respuesta allegada 30 de octubre de 2023 señaló:

Así las cosas, y a efectos de dar respuesta de fondo a lo requerido por el Honorable Despacho dentro del auto del 26 de octubre de 2023, se aclara que de manera inmediata se dio traslado del mismo Al Centro Zonal Barrios Unidos, e igualmente, al Defensor de Familia THOMAS ALFREDO LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.722.211, adscrito al Centro Zonal Barrios Unidos, quien por competencia legal, es el funcionario responsable del SIM 14450858 objeto de la acción de tutela 2023-703, de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

Así las cosas, corresponde al Defensor de Familia THOMAS ALFREDO LASSO, adscrito al Centro Zonal Barrios Unidos del ICBF Regional Bogotá, ubicado en la Carrera 16 # 63 - 81 Barrio Chapinero de Bogotá; Teléfono: (601) 324 19 00 - 57(601) 437 76 30 Ext: 142000 - 142012 - 142016 - 142024 - 142115 - 142120 - 149010; Correo electrónico: thomas.lasso@icbf.gov.co, dar respuesta frente al cumplimiento de lo ordenado por el despacho, en el entendido de que es función del Defensor de Familia, como Autoridad Administrativa, atender los requerimientos judiciales que provengan de Solicitudes de Restablecimiento de Derechos (SRD) o Trámites de Actuación Extraprocesal (TAE), en razón a su deber funcional legal.

Por lo que muy respetuosamente, solicitamos la exoneración y desvinculación de la Directora de la Regional Bogotá y de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

➤ **EI DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS** en respuesta allegada 03 de noviembre de 2023, adjuntó copia del expediente de restablecimiento de derechos de la NNA J.C.L. en donde se observa que la última actuación es del 24 de marzo de 2023 constancia ejecutoria de la Resolución SIM del 17 de marzo de 2023, mediante la cual se ordenó la prórroga, sin embargo, no se allegaron oficios o constancia de remisión respecto de la contestación a los derechos de petición instaurados por el accionante, objeto de la presente acción constitucional.

➤ **EI JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** en respuesta allegada 09 de noviembre de 2023, señaló:

“(…) Frente al trámite dado a las peticiones que refiere el actor y el presunto desconocimiento de derechos por parte de la entidad demandada, este juzgador no emite pronunciamiento en razón a que desconoce los hechos narrados, de tal suerte, que le corresponde al Centro Zonal Usme manifestarse al respecto y de ser el caso adoptar los correctivos que sean pertinentes.

De otro lado, se informa a la señora Juez que en proceso de divorcio radicado con el No. 2019-0368 reconociendo el derecho constitucional del accionante y su hija NNA J.C.L., se reguló un régimen de visitas, condensado en el auto del 23 de agosto del 2023.

Proceso que a la fecha se encuentra terminado, sin que por las partes se hubiere iniciado incidente por incumplimiento.

De esta manera, dejo sentados mis descargos y respetuosamente solicito se desvincule a este despacho, por cuanto no existen derechos fundamentales lesionados, como tampoco es de resorte de este operador dar respuesta a las inquietudes que plantea el progenitor. (...)”

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu,

sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que remita con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas el día 18 de septiembre y el 04 de octubre de 2023, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora los días 18 de septiembre y 04 de octubre de 2023, ante el **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, EL COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS Y EL DEFENSOR DE FAMILIA DEL CZ BARRIOS UNIDOS**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

petionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de

demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicadas el 18 de septiembre de 2023 y el 04 de octubre de 2023 en las cuales solicitó:

Petición de fecha 18/09/2023

- “PRIMERO. Se informe a la autoridad competente para que se tomen las medidas preventivas necesarias para que mi menor hija **JULIANA CAMARGO LEÓN**, identificada con el Registro Civil de Nacimiento N° 1125579660, no salga del territorio nacional colombiano.*
- SEGUNDO. Se informe, los argumentos de derechos, especificando la Ley que faculta a las Comisaria de Familia para que impongan plazos de respuesta argumentativos a solicitudes verbales, como lo es el caso sub juice.*
- TERCERO. Se informe la gestión adelantada, en aplicación del principio de indemnidad de la prueba, frente a los hechos denunciados dentro del trámite Restablecimiento de Derechos N° 14450858.*
- CUARTO. Se pronuncie de fondo frente a cada una de las pruebas aportadas dentro del trámite Restablecimiento de Derechos N° 14450858.”*

Petición de fecha 04/10/2023

- “PRIMERO: Se entregue copia autentica de la autorización que lo facultó para grabar la llamada que usted [Tomas Alfredo Lazo] le realizó al suscrito el día de ayer, 3 de octubre de 2.023 a las 3:12 p.m, a través del abonado móvil número 3174032994, línea telefónica asignada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*
- SEGUNDO: Se entregue una copia, con certificado de autenticidad de las llamadas recibidas el día ayer, 3 de octubre de 2.023 a las 3:12 p.m, a las 3:59 p.m, a través del abonado móvil número 3174032994 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*
- TERCERO: Se informe y relacione el fundamento legal para atender a la petición interpuesta el 18 de septiembre ante su Despacho el 18 de Septiembre de 2.023^(sic), a través de las llamadas telefónicas efectuadas por el Sr. **TOMAS ALFREDO LAZO**, Comisario Familia de del Centro Zonal de Barrios Unidos a través del abonado móvil número 3174032994, línea telefónica asignada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*
- CUARTO: Se remita el trámite N° 14450858, al superior Jerárquico o en su defecto a otro Despacho, a fin de garantizar los derechos de la menor de edad, ante el evidente conflicto de interés mostrado por esa Comisaría de Familia.”*

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el **DEFENSOR DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS** a dichas peticiones, puesto que la última actuación que se observa en expediente allegado es del 24 de marzo de 2023 constancia ejecutoria de la Resolución SIM del 17 de marzo de 2023, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **DEFENSOR DE FAMILIA DEL CZ BARRIOS UNIDOS**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición presentado el día 18 de septiembre y 04 de octubre de 2023, ante dicha autoridad, notificando la misma por el medio más

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 – 00703
Actor: ALEX DIDIER CAMARGO SILVA
Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS- DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS

expedito posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la vinculación del **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, EL COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS, COMISARÍA DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS, JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y JARDÍN GIMNASIO SANTANA DEL NORTE** encuentra que dichas entidades no han incurrido en afectación alguna del derecho invocado por el señor **ALEX DIDIER CAMARGO SILVA** en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de dichas autoridades judiciales y entidad prestadora de salud de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por él señor **ALEX DIDIER CAMARGO** contra el **DEFENSOR DE FAMILIA DEL CZ BARRIOS UNIDOS**.

SEGUNDO: Ordenar al **DEFENSOR DE FAMILIA DEL CZ BARRIOS UNIDOS**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora** el 18 de septiembre de 2023 y el 04 de octubre de 2023 en las cuales solicitó:

Petición de fecha 18/09/2023

***“PRIMERO.** Se informe a la autoridad competente para que se tomen las medidas preventivas necesarias para que mi menor hija **JULIANA CAMARGO LEÓN**, identificada con el Registro Civil de Nacimiento N° 1125579660, no salga del territorio nacional colombiano.*

***SEGUNDO.** Se informe, los argumentos de derechos, especificando la Ley que faculta a las Comisaria de Familia para que impongan plazos de respuesta argumentativos a solicitudes verbales, como lo es el caso sub juice.*

***TERCERO.** Se informe la gestión adelantada, en aplicación del principio de indemnidad de la prueba, frente a los hechos denunciados dentro del trámite Restablecimiento de Derechos N° 14450858.*

***CUARTO.** Se pronuncie de fondo frente a cada una de las pruebas aportadas dentro del trámite Restablecimiento de Derechos N° 14450858.”*

Petición de fecha 04/10/2023

***“PRIMERO:** Se entregue copia autentica de la autorización que lo facultó para grabar la llamada que usted [Tomas Alfredo Lazo] le realizó al suscrito el día de ayer, 3 de octubre de 2.023 a las 3:12 p.m, a través del abonado móvil número 3174032994, línea telefónica asignada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*

***SEGUNDO:** Se entregue una copia, con certificado de autenticidad de las llamadas recibidas el día ayer, 3 de octubre de 2.023 a las 3:12 p.m, a las 3:59 p.m, a través del abonado móvil número 3174032994 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*

***TERCERO:** Se informe y relacione el fundamento legal para atender a la petición interpuesta el 18 de septiembre ante su Despacho el 18 de Septiembre de 2.023^(sic), a través de las llamadas telefónicas efectuadas por el Sr. **TOMAS ALFREDO LAZO**, Comisario Familia de del Centro Zonal de Barrios Unidos a través del abonado móvil número 3174032994, línea telefónica asignada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*

***CUARTO:** Se remita el trámite N° 14450858, al superior Jerárquico o en su defecto a otro Despacho, a fin de garantizar los derechos de la menor de edad, ante el evidente conflicto de interés mostrado por esa Comisaría de Familia.”*

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, EL COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS, COMISARÍA DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS, JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y JARDÍN GIMNASIO SANTANA DEL NORTE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b234915092dc40edba1d672e3a588ec45f2cddc05cd1574b1162dede0a9cc6e**

Documento generado en 09/11/2023 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>